



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6837/2022

ACTORA: LIRIO GUADALUPE
SUÁREZ AMÉNDOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lirio Guadalupe Suárez Améndola, en su calidad de consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

La actora controvierte la sentencia emitida el veinticuatro de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,¹ en el expediente TEEC/JDC/4/2022, que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora de la instancia local y ordenó a la hoy promovente, en su carácter de

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal responsable o Tribunal local.

presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,² que convoque por escrito a cada uno de los miembros del Consejo a una sesión extraordinaria, para el efecto de que se someta a votación el punto quinto enlistado en el orden del día de la tercera sesión ordinaria, relacionado con la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho Instituto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del juicio al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude como parte actora fungió como autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

² En adelante podrá citarse como Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El cinco de agosto de dos mil veintidós,³ las personas consejeras⁴ integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra actos emitidos por la presidenta del dicho órgano colegiado, debido a su negativa de someter a votación el punto cinco de la orden del día de la tercera sesión ordinaria de este año, relativo a la propuesta de remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave TEEC/JDC/4/2022.

2. **Acto impugnado.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal local resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de declarar fundados los agravios planteados y, en consecuencia, ordenó a la ahora actora a convocar a una nueva sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, a efecto de someter a votación el citado punto de la orden del día.

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

3. **Demanda.** El treinta de agosto, la actora, en su calidad de presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

4. **Recepción.** El dos de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala la demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio, remitidas por el Tribunal responsable.

5. **Consulta competencial.** El mismo dos de septiembre, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes No. 008/2022 y someter a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal, el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

6. **Resolución de la consulta competencial.** Mediante acuerdo plenario emitido el trece de septiembre en el expediente SUP-JDC-1077/2022, la Sala Superior de este Tribunal resolvió la consulta competencial referida y, por mayoría de votos, determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

7. **Turno.** En virtud de lo anterior, el quince de septiembre, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6837/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es **formalmente** competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con convocar a una sesión de Consejo General para votar la propuesta de remoción de la persona titular de una dirección ejecutiva del instituto electoral local de la referida entidad federativa; y por **territorio**, porque la entidad federativa mencionada forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral federal.

9. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y

⁶ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

XIV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); así como por lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-1077/2022.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía del presente medio de impugnación y de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la falta de legitimación activa, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

11. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

12. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el

⁷ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

13. En este orden de ideas, es importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ ha señalado que, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y, se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

14. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

15. Por otra parte, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover

⁸ Jurisprudencia 2a./J.75/97 de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351. Registro 196956.

juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

16. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

17. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

18. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a dichas autoridades el promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en disputas donde participaron como responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES**

⁹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.¹⁰

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable, por analogía y cobijada bajo el principio general del derecho¹¹ que reza “*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*”, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

22. Lo anterior, tal y como se observa del criterio sostenido en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JDC-2891/2014, SUP-JDC-2820/2014 y SUP-JDC-2821/2014 acumulados, SUP-JDC-2156/2014, por citar algunos.

23. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JDC-6803/2022, SX-JDC-6661/2022 y SX-JDC-2570/2022, entre otros.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción impugnativa, carece de legitimación activa para ello, porque, en esencia, los medios de

excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

impugnación están reservados para quienes acudieron al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

25. En efecto, en el caso concreto se advierte que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al no ser titular de un derecho cuestionado o afectado en la sentencia impugnada.

26. En el caso, la instancia local surgió por la demanda que presentaron diversas personas consejeras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche contra actos emitidos por la presidenta del dicho órgano colegiado, debido a su negativa de someter a votación el punto cinco de la orden del día de la tercera sesión ordinaria de este año, relativo a la propuesta de remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

27. En la sentencia combatida, el Tribunal local ordenó a quien hoy promueve, en su calidad de presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocar a una nueva sesión del Consejo General a efecto de someter a votación el citado punto de la orden del día.

28. Ahora bien, los motivos de agravio de que quien promueve el presente juicio federal, en esencia, versan sobre un incorrecto estudio de las causales de improcedencia expuestas en el informe circunstanciado, la falta de exhaustividad en el análisis del Tribunal local al analizar los elementos de hecho y de derecho, ya que la actora considera que no fue congruente en valorar sobre la regularidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, así como la incorrecta valoración y ponderación de las pruebas aportadas.

29. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad de los actos analizados en la instancia natural y se dan algunas razones en torno a ello, pero esa postura está reservada para quienes acudieron en la instancia local como parte actora o tercera interesada —hipótesis que no se actualiza en este caso—, no para quien fungió como autoridad responsable y quedó vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada.

30. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación controvertida y de lo alegado por la hoy actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se les privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.¹²

31. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>

cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

32. Es importante tener presente que la Sala Superior en el SUP-RDJ-2/2017, resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche resultó del carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

33. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

34. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no obran en condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que, el hecho de actuar como demandado en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral no le da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

35. Además, se razonó que la autoridad carecía de legitimación para presentar medios de impugnación en materia electoral, puesto que, no podía prescindir de la calidad autoritaria que a su parte ha correspondido en la controversia y adoptar la de un ciudadano o ciudadana afectada en sus derechos fundamentales cuando en el caso no se de esa afectación.

36. De ahí que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa.

37. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva o una afectación al juzgamiento con perspectiva de género.¹³

38. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

¹³ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

39. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹⁴

40. En este sentido, dicha orden no incide en algún derecho de la actora, sino que sólo se ordenó que convocara a una nueva sesión del Consejo General a efecto de someter a votación lo relativo a la propuesta de remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

41. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la actora fungió como autoridad responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1,

¹⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6837/2022

inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 74.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la actora, así como a las personas que pretenden comparecer como terceras interesados, en las cuentas señaladas en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; y punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, con relación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020 todos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.